



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2010-00250-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO** EDINDON ARTURO DELGADO MERCADO  
**DECISIÓN** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Habida cuenta que, la solicitud de medidas cautelares que antecede, se presentó cuando ya estaba vencido con creces el lapso de dos años de inactividad que contempla el numeral 2 literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 5 de diciembre de 2019, encuentra este despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d869f2eecef5dfcbd18a56d4a0c298801bb836576015481ee108e86099ca45c4**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00179-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE NAIN JOSÉ BERARDINELLI ACOSTA  
DEMANDADO MIGUEL ENRIQUE MURAYARI CHUÑA  
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandante contra el proveído de 28 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto en referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Consideró el extremo demandante que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del literal C del artículo 317 del Código General del Proceso, *‘cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el desistimiento tácito’*, por lo que solicita se dé aplicación a dicho precepto, en tanto aclara que *‘aunque el proceso se encontraba sin trámite durante más de dos años’* por motivos ajenos olvidó allegar el documento de cesión celebrado en la misma fecha en la cual fue presentada la solicitud de medidas cautelares.

Indica que, una vez este despacho previó que no era parte interesada dentro del expediente, debió *‘requerir al suscrito para que allegara tal documento que hiciera constar de tal calidad, y por ende, NO acelerar la aplicación de la sanción impuesta cual es el Desistimiento Tácito de la Demanda’*.

Agrega que, con anterioridad a la petición de medida cautelar le resultaba imposible la misma toda vez que desconocía el paradero del demandado, no obstante, en su sentir, *‘la simple solicitud habilita nuevamente los términos de actividad del mencionado proceso; es decir, nuevamente el término de dos años para aplicar la sanción no estaría vigente’*.

Alegó que, una vez se cumpla el término del uno o dos años dispuesto por la normatividad *‘surge el deber del titular del despacho de decretar el desistimiento, pero si no es aplicado, no podría impedirle al suscrito que actúe como en este caso, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente como es el caso, o mejor, desde el punto de vista jurídico el mismo está pendiente, NO TERMINADO, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes’*, por lo que insiste *‘mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte’*

Finalmente insistió en que, por error no fue allegado junto a la solicitud de medidas el escrito de cesión de los derechos litigiosos, y, por ende, correspondiente a este Juzgado requerirlo para que allegara tal documento 'y hacer valer mi calidad de cesionario'.

### CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**" (Subrayado y negrita ajena al texto)*

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 22 de junio de 2015 mediante el cual se aprobó liquidación del crédito y, frente a las cautelas, data del 6 de junio de 2019, la decisión mediante la cual se ordenó poner el conocimiento de las partes el oficio allegado por el Jefe del Grupo de Novedades de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional; por lo que, el término previsto en la norma en comento feneció el 1 de febrero de 2022.

Con todo, debe destacarse que transcurrió un total de 2 años, 9 meses, y 23 días, más o menos, para que se presentara la última solicitud de la parte actora, la cual se observa en el escrito de solicitud de medidas cautelares presentado, por ende, no es viable que, a través de aquella intente reiniciar el término en comento, pues ya se había cumplido con creces el tiempo respectivo, dentro del cual, pudo realizar los actos dirigidos a concretar la orden o sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, a fin de interrumpir el lapso de dos años de inactividad del litigio prescrito en el artículo trasunto, sin embargo no se constata actuación al respecto.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibidem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Resulta pertinente traer a colación que, doctrinalmente la “*interrupción acontece cuando el término finaliza a partir del momento en que sucede el hecho o circunstancia, surtiéndose nuevamente cuando desaparece la causal que lo generó*”<sup>1</sup> Por su parte, la reanudación “se utiliza para referirse al momento en que la cesación de los términos desaparece y, por tanto, estos vuelven a correr”<sup>2</sup>.

Luego, para que el fenómeno de la interrupción operara en el presente asunto, se tiene que la parte demandante debía promover la actuación que tuviera la connotación de impulsar el proceso, antes del 1 de febrero de 2022, situación que no ocurrió aquí. Así pues, se advierte que el desistimiento tácito por *inactividad procesal*, “se configura por el solo hecho de estar pendiente un acto procesal, cuya iniciativa recae en la parte que dio origen al trámite donde debe llevarse a cabo”<sup>3</sup> y, no puede pretender el demandante que, con la petición de medidas cautelares se reviviera un término que ya había cesado, pues se itera, no ocurrió ninguna actuación que interrumpiera el término ya sabido, sumado a ello, si no procedió el decreto de la medida cautelar solicitada, menos aún el requerimiento que, alega el recurrente, debía efectuarse por este Juzgado ante su error y olvido, pues tal y como ocurrió la única actuación precedente era la terminación del proceso en aplicación de la sanción del desistimiento tácito.

Sobre lo discurrido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(...) Efectuada esa precisión, la reposición carece de asidero frente al citado proveído, por cuanto, como fue explicado ampliamente allí, en el trámite no hubo causa alguna de interrupción o suspensión del proceso que pudiera generar nulidad, y no pueden tener cabida las razones que ahora se expresan, desde luego que ningún formalismo excesivo aconteció en la actuación”*<sup>4</sup>.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al precisar en un caso análogo:

*“Y es que, en rigor, lo que planteó el quejoso es una diferencia de criterio acerca de la manera como el juez natural interpretó el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del estatuto procesal vigente y concluyó que se reunían los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la petición de medidas cautelares que elevó la quejosa, se formuló cuando estaba vencido el lapso de dos años que contempla la*

---

<sup>1</sup> Jaime Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal Tomo I – Teoría General del Proceso Undécima edición Editorial Temis 2019. Pág. 342

<sup>2</sup> Ibidem Pág. 343

<sup>3</sup> Ib. Pág. 421.

<sup>4</sup> STC-4021-2020 Reiteración de Jurisprudencia. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

*disposición legal en comento, por lo que no tenía la virtualidad de interrumpir dicho término”<sup>5</sup>.*

En ultimas, resulta procedente recalcar la postura de la H. Sala Civil de la Corte al indicar que:

*“[...] de manera que le corresponde al interesado continuar con las acciones encaminadas a lograr la solución de su acreencia, pues si no lo hace se entenderá que ha abandonado la litis y, por tanto, que es merecedor del desistimiento tácito.”<sup>6</sup>*

Finalmente, seria del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de *apelación* por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado en abril 28 de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> STC10809-2018 M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>6</sup> STC-6380-2021 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfe8b9e73931aaa1cb84aa409e3f35bc5f0b061e3e8af8c8fef235560833733**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00044-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE SANDRA VIVIANA OSSA  
DEMANDADO ROSARIO FORERO SILVA  
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Habida cuenta que, la solicitud de medidas cautelares que antecede, se presentó cuando ya estaba vencido con creces el lapso de dos años de inactividad que contempla el numeral 2 literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 16 de agosto de 2019 inclusive, encuentra este despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**



**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba71f6b42f295aa0f515e2e91c5e9cd5937f81f7de3de2dbd7332069584c239**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00026-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** LUZ DARY SANTAMARIA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO** GLORIA ESPERANZA ESPEJO BAUS  
**DECISIÓN** SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Seria del caso proceder a dar trámite al incidente de oposición al secuestro formulado por la señora Lida Judith Lara Perdono a través de apoderado judicial, en su calidad de dueña de la propiedad ubicada en la calle 12 # 6 -23, no obstante, se evidencia que, encontrándose al despacho las diligencias para proveer lo pertinente, fue allegada al expediente Resolución 008 del 21 de septiembre de 2022 por medio de la cual la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Leticia (Amazonas), entre otros asuntos, dispuso *‘Dejar sin valor y efectos jurídicos la Anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 400-3311 según turno de radicación de documento 2021-400-6-831, anotación que, una vez verificadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, corresponde a la inscripción del embargo decretado por este Juzgado mediante auto del 29 de noviembre de 2021.*

Así las cosas, al evidenciarse que desaparecieron los supuestos o hechos que sustentaron la medida cautelar solicitada y posteriormente materializada, por sustracción de materia, en este estado del proceso no habría lugar a pronunciamiento con relación al incidente formulado pues, en efecto fue dejada sin efecto la anotación correspondiente al embargo y consecuentemente fue cerrado el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-3311 sobre el cual este despacho practicó la diligencia de secuestro de la cuota parte común y proindiviso que aparentemente pertenecía a la aquí demandada, sin embargo, se advierte que, fue ante el error administrativo que este despacho procedió; además de ello, téngase en cuenta que la ahora incidentante ostenta la calidad del propietaria del predio identificado con matrícula 9990 que fue abierto con base a la división efectuada sobre el predio objeto de dicha medida.

Sumado a lo anterior, se pone de presente que, mediante decisión de esta misma data se procedió a ordenar el levantamiento de la medida de secuestro en mención.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

(2)

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b9e539d7f2ceed59f5ce4c4a8ea4eb9f2ab1cb7ef39491e104316893eb45d0**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00026-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** LUZ DARY SANTAMARIA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO** GLORIA ESPERANZA ESPEJO BAUS  
**DECISIÓN** LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez allegada al expediente Resolución 008 del 21 de septiembre de 2022 por medio de la cual la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Leticia (Amazonas) decidió la Actuación Administrativa 400-AA-2022-001 de la que se advierte, entre otros asuntos, dicha autoridad resolvió *‘Dejar sin valor y efectos jurídicos la Anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 400-3311 según turno de radicación de documento 2021-400-6-831, y ‘CERRAR el folio de matrícula inmobiliaria 400-3311, dejando la salvedad respectiva’* encuentra este despacho que, si bien, mediante diligencia adelantada el 28 de junio hogaño se materializó el secuestro decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-3311 de propiedad de la demandada Gloria Esperanza Espejo Baus, sin embargo, conforme a lo expuesto por la Oficina de Registro, para el 14 de noviembre de 2015 cuando se registró en dicho folio la Escritura Pública 0584 de la Notaría Única de Leticia acto mediante el cual los propietarios inscritos dividieron la comunidad existente entre ellos partiendo y dividiendo el predio en dos lotes, razón por la que *‘por agotamiento de su área, el folio 400-3311 dejo de existir y debió cerrarse’*.

Así las cosas, se expone que, a pesar de lo manifestado, erradamente la Oficina de Registro procedió a inscribir la medida de embargo decretada por este despacho sobre el folio de matrícula 400-3311 pues dicha orden judicial *‘no debió superar la etapa de INSCRIPCIÓN y en el momento de calificación debió devolverse al Juzgado con la causal obvia “EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA JURIDICAMENTE CERRADO (Art. 55 de la Ley 1579 de 2012)’*.

Entonces, en atención a lo expuesto por la Oficina de Registro *‘es claro entonces que la Anotación 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 400-3311, producto de un error de la Oficina de Registro al calificar, no debe permanecer publicitada y que el estado que muestra actualmente este folio de matrícula debe ser “CERRADO”, error que conforme lo estipula la misma Ley 1579 del 2012, no crea derecho y debe ser corregido para que tal matrícula muestre la verdadera realidad jurídica del inmueble, pues, el haber accedido a la inscripción de la medida cautelar de embargo, quebranto el ordenamiento legal, ya que existe un título anteriormente publicitado que impide cualquier inscripción posterior’*, en consecuencia, ante el irrefutable hecho que este despacho procedió a materializar la medida de secuestro sobre el bien, con base al error cometido por la registradora, no queda más que ordenar el levantamiento del secuestro materializado sobre la cuota parte común y proindiviso del bien inmueble identificado con el No. de matrícula 400-3311.

Por lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida de secuestro de la cuota parte común y proindiviso del bien inmueble identificado con el No. de matrícula No. 400-3311, practicada por este Juzgado el 28 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** COMUNICAR la presente decisión por el medio expedito al secuestre designado. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

(2)

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e3633bcf519f711422781073d572bc2b2787f49c777bffab58cbf9f1bf225d**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00051-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE ROSALBA MORAN  
DEMANDADO LUZ AGGAR CAHUACHE JORDAN  
DECISIÓN TENER EN CUENTA

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la comunicación que antecede, para todos los efectos a que haya lugar, TÉNGASE en cuenta que la abogada Gisella Estefania Beleño Correa, reasume el poder a ella conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

(2)

Firmado Por:  
Andrea Tatiana Hurtado Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7fe7d66bb03d3229d518e381c00085e57247daaa553827fa9529fa94254eb2**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00051-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE ROSALBA MORAN  
DEMANDADO LUZ AGGAR CAHUACHE JORDAN  
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a atender la solicitud de requerimiento al pagador efectuada por el apoderado demandante, se le **REQUIERE** para que se sirva acreditar el trámite dado al oficio J2CM – 2019 – 453 mediante el cual se comunicó la medida de embargo decretada.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

(2)

Firmado Por:  
Andrea Tatiana Hurtado Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3769c060a43ae689bfe7c87ccd0447d183ce5405cfa17048921717ad688cd3**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00163-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE DROGUERIA GLORIA R&M SAS  
DEMANDADO CLARA YARITZA SÁNCHEZ MORALES  
DECISIÓN ORDENA REQUERIR AL PAGADOR

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido allegada al expediente la respuesta que corresponde en atención a la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto del 9 de noviembre de 2022 y comunicada a través del oficio J2CM– 2021- 741 remitido por la Secretaría de este Juzgado como mensaje de datos, se **ORDENA** requerir al Tesorero Pagador de la Gobernación del Departamento de Amazonas, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe del cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre los honorarios que percibe la demandada CLARA YARITZA SÁNCHEZ MORALES, so pena de ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, además de responder por las sumas que debía retener (#9 art. 593 ib.), adviértase que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento y deben ser tramitadas de manera inmediata. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso, remitiendo copia del oficio radicado como mensaje de datos y el presente proveído.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b133130af0891b54e5fb7053b81ad7762ebb00daea38c5fc9ce3e92e6b9cbc6**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:19 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00166-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA  
DEMANDADO ELVA SANTOS GARCIA  
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Habida cuenta que, la solicitud de medidas cautelares que antecede, se presentó cuando ya estaba vencido con creces el lapso de dos años de inactividad que contempla el numeral 2 literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 27 de noviembre de 2019, encuentra este despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcc26ff025de11e7cf6455f2e8883383eb2392351bb263f882f3aec1c2ac1b3**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00246-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE CINTHYA ODED PÉREZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO ISRAEL FALCON GONZÁLEZ  
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandante contra el proveído del 27 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante el mismo correo electrónico a través del cual formuló el recurso, se limitó a reenviar el mensaje de datos remitido el 29 de septiembre de 2021 a través del cual allegó el trámite de notificación por aviso, alegando que el mismo no fue rechazado por el despacho.

### CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”* (Subrayado ajeno al texto)

Entonces, en primera medida se advierte que, una vez revisado el plenario, se tiene que, para este asunto, en el cuaderno principal obra como última actuación el documento aportado por la profesional del derecho denominado ‘*Citación para Diligencia de Notificación Personal*’ de cuyo contenido se advierte la imposición de un sello perteneciente a la Policía Nacional de Colombia Departamento de Policía Amazonas – Ventanilla Única de Radicación de fecha 18 de noviembre de 2019. Frente a las cautelas obra el auto del 3 de febrero de 2020 mediante el cual se ordenó poner el conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del Responsable Procedimientos de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

Así las cosas, resulta necesario poner de presente que, una vez revisados los memoriales radicados por la parte actora se advierte con meridiana claridad que las diligencias adelantadas por la parte activa, tendientes a notificar al demandado, no fueron adelantadas en debida forma, tal y como se manifestó en el auto recurrido, pues se advierte, en el numeral tercero del mandamiento de pago librado en contra del demandado, se ordenó la notificación al mismo, la cual, para dicha fecha, debía efectuarse en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Verificadas las comunicaciones allegadas por la profesional del derecho se evidencia en primera medida que, para el 18 de noviembre de 2019 se limitó a radicar por sí misma en la ventanilla del DEAMA la citación para la diligencia de notificación personal, tramite que de ninguna manera se ajusta a lo normado por el artículo 291 *ibidem* puesto que, no fue remitida *'por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones'*, en consecuencia, contrario a lo colegido por la profesional del derecho el *'citorio'* nunca se realizó, razón por la cual, resultaba improcedente que posteriormente se surtiera la notificación por aviso al demandado, la cual, dicho sea de paso, tampoco cumplía con las exigencias del artículo 292 del estatuto procesal.

Entonces, el recuento anterior muestra que la orden impartida al extremo demandante desde que se libró el mandamiento de pago a su favor, consistente en adelantar el trámite de notificación al demandado, aún para la presente fecha no ha sido cumplida, lo que justifica que se haya finalizado el presente trámite ejecutivo, en aplicación a las normas relativas al desistimiento tácito.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *'a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de los que acuden a la administración de justicia'*, procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

*'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se***

*encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo*<sup>1</sup>. (Negrita y subraya intencional).

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante el cual allegó la certificación sobre la entrega personal al demandado de la *notificación por aviso*, no tiene la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: “*que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo*”, encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se notificó la decisión con la que el despacho ordenó poner en conocimiento la respuesta emitida por el correspondiente pagador, mediante estado del 4 de febrero de 2020, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo. Bajo ese entendido, para la fecha en la cual fue arrimado al expediente el memorial presentado por la endosataria se cumplía con exactitud **el año de inactividad**, razón por la cual, a la luz del artículo 317 del C.G.P. no resultaba necesario el requerimiento previo; dentro del cual, pudo haber ocurrido la presentación de las diligencias adelantadas tendientes a notificar al demandado de conformidad con la normatividad procesal vigente, a fin de interrumpir el lapso de un año de inactividad del litigio prescrito en el artículo trasunto, siendo aquella la única actuación que lograría interrumpir la inactividad, por ser la notificación en debida forma al demandado el acto necesario para proseguir el presente proceso.

Finalmente, resulta pertinente poner de presente a la parte ejecutante que, conforme al numeral 6° del artículo 78 de nuestra norma procedimental, tienen el deber de “*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*” (Subraya fuera del texto) y, a la fecha en la cual se decretó la terminación del proceso, se itera, continuaba en mora de realizar en debida forma las diligencias tendientes a notificar al demandado, siendo inviable predicar la debida vinculación del contradictorio dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas y, en lo que, a la actividad del proceso atañe, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado insistentemente:

*“«[C]omo se sostuvo en el auto AC7100 de 26 de octubre de 2017, es inviable considerar, en línea de principio, que ‘cualquier actuación’ de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. (...).*”

*Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino **únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar***

---

<sup>1</sup> Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*adelante el trámite y conducirlo a su finalización» (STC1130-2021), Negrilla de la Sala.”<sup>2</sup>.*

Así mismo, reiteró recientemente la corte:

*“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos [...] Negrilla de la Corte<sup>3</sup>.*

Por tales razones, lo que en derecho procedía es que se adelantara en legal forma por uno u otro medio la notificación personal al demandado, circunstancia que impide tener por satisfecha la carga impuesta al extremo interesado en el numeral tercero del auto que libró orden de pago a su favor.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse.

Finalmente, resulta procedente recalcar la postura de la H. Sala Civil de la Corte al indicar que:

*“[...] de manera que le corresponde al interesado continuar con las acciones encaminadas a lograr la solución de su acreencia, pues si no lo hace se entenderá que ha abandonado la litis y, por tanto, que es merecedor del desistimiento tácito.”<sup>4</sup>*

Agréguese que, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art. 117 ibidem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto calendado en abril 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

---

<sup>2</sup> STC1130-2021 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>3</sup> STC1216-2022 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

<sup>4</sup> STC-6380-2021 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b7cb872cea2ce7912212921f2c1e5f7c8bcf87dcac6119844813e768f88e7f**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00005-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO** MARTHA ELENA RAMÍREZ MARTÍNEZ  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Habida cuenta que, mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago contra la demandada y, comoquiera que no fue posible surtir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ni la Ley 2213 de 2022, se procedió a ordenar su notificación por emplazamiento, diligencia que se llevó a cabo en cumplimiento de los requisitos del artículo 108 *ídem* en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que aquella se presentará a ejercer su derecho a la defensa, razón por la cual se designó Curador – *Ad Litem* quien presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término otorgado, sin proponer medios exceptivos concretos, además, del presente trámite procesal no se colige situación alguna que amerite decretar excepciones de oficio.

Así las cosas, encuentra este despacho, plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutada ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, y examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del estatuto procesal, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron cuatro ‘pagaré’, documentos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

Por lo anterior se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MARTHA ELENA RAMÍREZ MARTÍNEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito según lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abea33a1203a2d66ac48a148486b55bbb5c8cff85d44d55e6c0b71c57df3b10**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00126-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE JUAN PABLO GARCÍA LINARES  
DEMANDADO ANDRES MIGUEL MORENO GARCÍA  
DECISIÓN RECONOCE PERSONERÍA

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho procede a **RECONOCER** a la abogada GISELLA ESTEFANÍA BELEÑO CORREA, como apoderada judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa13903048e53b94de695a9ea4383e82765b0273bc240eec24cc1da76d82443**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00160-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** FELICIANO TAPIERO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO** JORGE IVAN TUESTA GONZALVIS  
**DECISIÓN** REQUERIMIENTO A TALENTO HUMANO

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que mediante auto del 2 de mayo anterior se requirió a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional para que suministrara la dirección electrónica del demandado, así como información acerca del lugar actual de prestación de servicios y/o residencia, requerimiento que fue comunicado mediante oficio J2CM- 2022- 369 del 31 de mayo anterior, sin que a la fecha haya sido atendido por parte de dicha entidad, en consecuencia, se dispondrá efectuar el respectivo requerimiento.

Ahora bien, revisado el acto de apoderamiento allegado se evidencia en primera medida que se encuentra dirigido a un juez de conocimiento distinto a este, así mismo, no se encuentra debidamente determinado el asunto toda vez que si bien resultan coincidentes las partes que actúan en el presente asunto, no corresponde al respectivo radicado, así las cosas, previo a proceder con el reconocimiento de apoderada del demandante, se requerirá para que el poder sea debidamente allegado.

Por lo expuesto en brevedad, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR por última vez a la Oficina de Talento Humano Policía Nacional para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación suministre la información requerida mediante auto del 2 de mayo de 2022, so pena de ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, adviértase que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento y deben ser tramitadas de manera inmediata. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso remitiendo copia del presente proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR al extremo demandante para que, con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, allegue el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto, en el que se tenga en cuenta los defectos anotados.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795420a81dbfb73edb06890e84b816e3039bf2d5e7fb09b1e59944464c6d210a**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00163-00  
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE ROSALÍA MARTÍNEZ MOJICA  
DEMANDADO LUZ ESTELLA ENRÍQUEZ VANEGAS  
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a convocar a las partes para que concurren **personalmente** a audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Para que tenga lugar se señala el día siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

Se advierte a las partes que la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4 *ibidem*.

Así las cosas, se decretarán como pruebas las siguientes:

- **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de demanda y al descorrer el escrito de contestación de la misma.

- **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:**

1. DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.

- **DE OFICIO:**

1. INTERROGATORIO DE PARTE:
  - i. Rosalía Martínez Mojica.
  - ii. Luz Estella Enríquez Vanegas.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Teniendo en cuenta que la petición de inspección judicial no se ajusta a los requisitos establecidos por el artículo 237 del Código general del proceso, así como a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 384 lb. se rechaza de plano el decreto de la inspección judicial.

- **TESTIMONIAL:**

Se rechaza de plano la prueba testimonial solicitada teniendo en cuenta que la petición no cumple los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **siete (07) de diciembre de 2022 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

**SEGUNDO:** NEGAR el decreto y práctica de la inspección judicial y de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas.

**TERCERO:** PREVENIR a las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fe350d3c8db0ea712196b27738f87cf2f2e39efefae1147fb09cc31aebada3**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00097-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO POPULAR  
DEMANDADO JORGE ENRIQUE RAMÍREZ BETANCUR  
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del *Jefe Grupo Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional* y las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e66bbcc228303479578396259bc7bdc7aada49db89b5dd438905b8cf57e81**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00097-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO** JORGE ENRIQUE RAMÍREZ BETANCUR  
**DECISIÓN** MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – APRUEBA COSTAS

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual el Despacho, procederá a modificarla atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$53,194,819,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$31,552,599,12
<b>TOTAL CRÉDITO:</b>	<b>\$84,747,418,12</b>

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00)**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 LETICIA - AMAZONAS  
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO  
 EJECUTIVO 2021-00197-00  
 FECHA

INICIO	6/9/2020
FIN	2/12/2022
CAPITAL	\$ 53,194,819.00

DEPÓSITOS JUDICIALES	
FECHA	ABONO

PERIODO	ANUAL	MES	MORA	DIAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES	
										%
6/9/2020	30/9/2020	18.35	1.41	2.12	25	\$ 940,131.87	\$ 940,131.87	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 54,134,950.87
1/10/2020	31/10/2020	18.09	1.40	2.09	31	\$ 1,150,439.95	\$ 2,090,571.83	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 55,285,390.83
1/11/2020	30/11/2020	17.84	1.38	2.07	30	\$ 1,099,041.83	\$ 3,189,613.66	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 56,384,432.66
1/12/2020	31/12/2020	17.46	1.35	2.03	31	\$ 1,113,181.12	\$ 4,302,794.78	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 57,497,613.78
1/1/2021	31/1/2021	17.32	1.34	2.01	31	\$ 1,104,876.51	\$ 5,407,671.29	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 58,602,490.29
1/2/2021	28/2/2021	17.54	1.36	2.03	28	\$ 1,009,736.49	\$ 6,417,407.78	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 59,612,226.78
1/3/2021	31/3/2021	17.41	1.35	2.02	31	\$ 1,110,216.23	\$ 7,527,624.01	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 60,722,443.01
1/4/2021	30/4/2021	17.31	1.34	2.01	30	\$ 1,068,660.94	\$ 8,596,284.95	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 61,791,103.95
1/5/2021	31/5/2021	17.22	1.33	2.00	31	\$ 1,098,939.08	\$ 9,695,224.03	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 62,890,043.03
1/6/2021	30/6/2021	17.21	1.33	2.00	30	\$ 1,062,914.60	\$ 10,758,138.63	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 63,952,957.63
1/7/2021	31/7/2021	17.18	1.33	1.99	31	\$ 1,096,562.81	\$ 11,854,701.44	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 65,049,520.44
1/8/2021	31/8/2021	17.24	1.33	2.00	31	\$ 1,100,126.94	\$ 12,954,828.38	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 66,149,647.38
1/9/2021	30/9/2021	17.19	1.33	2.00	30	\$ 1,061,764.79	\$ 14,016,593.16	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 67,211,412.16
1/10/2021	31/10/2021	17.08	1.32	1.98	31	\$ 1,090,618.87	\$ 15,107,212.04	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 68,302,031.04
1/11/2021	30/11/2021	17.27	1.34	2.00	30	\$ 1,066,362.94	\$ 16,173,574.98	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 69,368,393.98
1/12/2021	31/12/2021	17.46	1.35	2.03	31	\$ 1,113,181.12	\$ 17,286,756.10	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 70,481,575.10
1/1/2022	31/1/2022	17.66	1.36	2.05	31	\$ 1,125,029.13	\$ 18,411,785.23	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 71,606,604.23
1/2/2022	28/2/2022	18.30	1.41	2.12	28	\$ 1,050,288.20	\$ 19,462,073.43	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 72,656,892.43
1/3/2022	31/3/2022	18.47	1.42	2.13	31	\$ 1,172,825.53	\$ 20,634,898.96	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 73,829,717.96
1/4/2022	30/4/2022	19.05	1.46	2.20	30	\$ 1,167,935.24	\$ 21,802,834.21	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 74,997,653.21
1/5/2022	31/5/2022	19.71	1.51	2.27	31	\$ 1,245,418.17	\$ 23,048,252.38	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 76,243,071.38
1/6/2022	30/6/2022	20.40	1.56	2.34	30	\$ 1,244,046.30	\$ 24,292,298.67	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 77,487,117.67
1/7/2022	31/7/2022	21.28	1.62	2.43	31	\$ 1,336,347.34	\$ 25,628,646.01	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 78,823,465.01
1/8/2022	31/8/2022	22.21	1.69	2.53	31	\$ 1,389,702.25	\$ 27,018,348.26	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 80,213,167.26
1/9/2022	30/9/2022	23.50	1.77	2.66	30	\$ 1,415,901.07	\$ 28,434,249.33	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 81,629,068.33
1/10/2022	31/10/2022	24.61	1.85	2.78	31	\$ 1,525,691.70	\$ 29,959,941.03	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 83,154,760.03
1/11/2022	30/11/2022	25.78	1.93	2.89	30	\$ 1,539,791.81	\$ 31,499,732.84	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 84,694,551.84
1/12/2022	1/12/2022	26.64	1.99	2.98	1	\$ 52,866.28	\$ 31,552,599.12	\$ -	\$ 53,194,819.00	\$ 84,747,418.12

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca75b3c6cd34378a47d0ed06a255a057bcd88edc63c4726cec9cbbde6d19f2e**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00126-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO W S.A.  
DEMANDADO DANIEL ISRAEL DE ROCHA DEL ÁGUILA  
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, las comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase a la apoderada el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

(2)

Firmado Por:  
Andrea Tatiana Hurtado Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50397dbb0df56ef1f3111e5a15c02c451879c1a94bdba61a1dc751568657e24**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00126-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO W S.A.  
CAUSANTE DANIEL ISRAEL DE ROCHA DEL ÁGUILA  
DECISIÓN DESIGNAR CURADOR

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 2 de septiembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de DANIEL ISRAEL DE ROCHA DEL ÁGUILA que, una vez incluida la anterior información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el término de publicación se encuentra vencido sin que hubiese comparecido el demandado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, razón por la cual se procederá a designar Curador Ad Litem, que represente los derechos e intereses del mencionado.

Por lo expuesto en precedencia este Despacho,

**RESUELVE**

**DESIGNAR** a la profesional del derecho CECILIA DEL PILAR SILVA ROSAS identificado con T.P. 147899 del C.S.J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico [pili.3108@hotmail.com](mailto:pili.3108@hotmail.com) para que actúe en procura de los derechos e intereses del demandado DANIEL ISRAEL DE ROCHA DEL ÁGUILA.

Por Secretaría comuníquese la presente determinación a la designada remitiendo copia del presente proveído advirtiéndole que deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, además, adviértase sobre las consecuencias de la renuencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, a través de correo electrónico señalado.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

(2)

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cac2b9c5509fe9601d0feb354753c410d7d019cdb288767583f5a14a096c9c**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00218-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** LUIS MIGUEL CASTILLO MIRANDA  
**DEMANDADO** ARMANDO FERNÁNDEZ VILLEGAS  
**DECISIÓN** REQUIERE PARTE PREVIO A DAR TRÁMITE

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a proceder con el reconocimiento de apoderada del demandante, se REQUIERE a la profesional del derecho para que allegue el poder especial, amplio y suficiente otorgado para representar al demandado, comoquiera que no obra en los documentos adjuntos presentados con el mensaje de datos que antecede.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d16232b69745afaed5ff69e998521585532a5473a4f2f003a77856b6767e99**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00256-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO** HIPÓLITO LOZANO OSORIO  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar los autos de fechas 26 de enero de 2022 y 7 de febrero de 2022. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a HIPÓLITO LOZANO OSORIO, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *Litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron dos ‘pagaré’, documentos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del estatuto procesal, accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictar auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra HIPÓLITO LOZANO OSORIO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.




**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000,00) a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109896df97d48421f02a549d6734212ec482ede7b1c70cb8fa4eda608b8b5966**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00005-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO JOHN ARVEY ABT VALERIO  
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual el Despacho, procederá a modificarla atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$80,462,949.00
TOTAL INTERESES MORA:	\$42,087,354.59
<b>TOTAL CRÉDITO:</b>	<b>\$122,550,303.59</b>

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 LETICIA - AMAZONAS  
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO  
 EJECUTIVO 2022-00005-00  
 FECHA

INICIO	16/12/2020
FIN	2/12/2022
CAPITAL	\$ 80,462,949.00

DEPÓSITOS JUDICIALES	
FECHA	ABONO

		%	%	%								
PERIODO		ANUAL	MES	MORA	DIAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES		
16/12/2020	31/12/2020	17.46	1.35	2.03	16	\$ 869,061.94	\$ 869,061.94	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 81,332,010.94		
1/1/2021	31/1/2021	17.32	1.34	2.01	31	\$ 1,671,245.88	\$ 2,540,307.82	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 83,003,256.82		
1/2/2021	28/2/2021	17.54	1.36	2.03	28	\$ 1,527,336.26	\$ 4,067,644.08	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 84,530,593.08		
1/3/2021	31/3/2021	17.41	1.35	2.02	31	\$ 1,679,322.79	\$ 5,746,966.87	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 86,209,915.87		
1/4/2021	30/4/2021	17.31	1.34	2.01	30	\$ 1,616,465.90	\$ 7,363,432.77	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 87,826,381.77		
1/5/2021	31/5/2021	17.22	1.33	2.00	31	\$ 1,662,264.88	\$ 9,025,697.65	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 89,488,646.65		
1/6/2021	30/6/2021	17.21	1.33	2.00	30	\$ 1,607,773.92	\$ 10,633,471.57	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 91,096,420.57		
1/7/2021	31/7/2021	17.18	1.33	1.99	31	\$ 1,658,670.51	\$ 12,292,142.08	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 92,755,091.08		
1/8/2021	31/8/2021	17.24	1.33	2.00	31	\$ 1,664,061.64	\$ 13,956,203.72	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 94,419,152.72		
1/9/2021	30/9/2021	17.19	1.33	2.00	30	\$ 1,606,034.71	\$ 15,562,238.43	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 96,025,187.43		
1/10/2021	31/10/2021	17.08	1.32	1.98	31	\$ 1,649,679.66	\$ 17,211,918.09	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 97,674,867.09		
1/11/2021	30/11/2021	17.27	1.34	2.00	30	\$ 1,612,989.93	\$ 18,824,908.01	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 99,287,857.01		
1/12/2021	31/12/2021	17.46	1.35	2.03	31	\$ 1,683,807.51	\$ 20,508,715.53	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 100,971,664.53		
1/1/2022	31/1/2022	17.66	1.36	2.05	31	\$ 1,701,728.91	\$ 22,210,444.44	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 102,673,393.44		
1/2/2022	28/2/2022	18.30	1.41	2.12	28	\$ 1,588,675.13	\$ 23,799,119.57	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 104,262,068.57		
1/3/2022	31/3/2022	18.47	1.42	2.13	31	\$ 1,774,026.17	\$ 25,573,145.74	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 106,036,094.74		
1/4/2022	30/4/2022	19.05	1.46	2.20	30	\$ 1,766,629.08	\$ 27,339,774.81	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 107,802,723.81		
1/5/2022	31/5/2022	19.71	1.51	2.27	31	\$ 1,883,830.43	\$ 29,223,605.24	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 109,686,554.24		
1/6/2022	30/6/2022	20.40	1.56	2.34	30	\$ 1,881,755.32	\$ 31,105,360.56	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 111,568,309.56		
1/7/2022	31/7/2022	21.28	1.62	2.43	31	\$ 2,021,370.69	\$ 33,126,731.25	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 113,589,680.25		
1/8/2022	31/8/2022	22.21	1.69	2.53	31	\$ 2,102,075.79	\$ 35,228,807.03	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 115,691,756.03		
1/9/2022	30/9/2022	23.50	1.77	2.66	30	\$ 2,141,704.35	\$ 37,370,511.39	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 117,833,460.39		
1/10/2022	31/10/2022	24.61	1.85	2.78	31	\$ 2,307,774.63	\$ 39,678,286.02	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 120,141,235.02		
1/11/2022	30/11/2022	25.78	1.93	2.89	30	\$ 2,329,102.57	\$ 42,007,388.59	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 122,470,337.59		
1/12/2022	1/12/2022	26.64	1.99	2.98	1	\$ 79,966.00	\$ 42,087,354.59	\$ -	\$ 80,462,949.00	\$ 122,550,303.59		

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7ca203cc30f318d8894b854f3971345b5faa9ba6f08cc8ffc48a84d97dd2fb**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00028-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO EVANDRO AMARAL JORDAN  
DECISIÓN REQUIERE PARTE PREVIO A DAR TRÁMITE

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a reconocer al abogado Daniel Fernando Perdomo Reategui como apoderado del demandado y dar trámite a la contestación de la demanda presentada en tiempo por aquel, se requiere al profesional del derecho para que dentro del término de cinco (5) días se sirva arribar al expediente el poder especial, amplio y suficiente otorgado para representar al demandado, comoquiera que no obra en los anexos del escrito presentado, el poder deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 *idem* en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c761c98c17cc0476542c55b97e2ffd1cdbe3851987feb33b24c171ffa217a17**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00065-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE GABRIEL RUIZ SAJONAL  
DEMANDADO MAURICIO ANDRÉS DELGADO TORRES  
DECISIÓN REQUIERE REHACER NOTIFICACIÓN – RECONOCE APODERADA

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Seria del caso proceder a tener por notificado al demandado en atención a la comunicación remitida como mensaje de datos tendiente a notificarlo personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, si no fuera porque, se advierte en primera medida que, no logra evidenciarse que la misma cumpla con las exigencias que demanda la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6° y 8°, toda vez que no se constata que hayan sido remitida la demanda y los anexos que la acompañaron, se advierte que, si bien desde la presentación de la demanda se arrió un documento denominado '*Traslado anticipado de la demanda*' no logra evidenciarse que en efecto haya sido remitido al correo electrónico informado como del demandado.

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, proceda a realizar en debida forma la notificación personal al extremo demandado, en la que se tenga en cuenta dichas exigencias. Se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 Ib. el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar las evidencias correspondientes.

Finalmente, teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho procede a **RECONOCER** a la abogada GISELLA ESTEFANÍA BELEÑO CORREA, como apoderada judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:  
Andrea Tatiana Hurtado Salazar  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8114b4f4e57d9fd97acd93d848187d51627c39017553096a5247738ad44f2455**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00142-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE ROGER TORRES PEREA  
DEMANDADO MARIO GONZALVIS OLAYA  
DECISIÓN REQUERIMIENTO REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la endosataria en procuración del ejecutante optó por adelantar la notificación personal del demandado la demandada a través de medio electrónico, se advierte que con las constancias de notificación presentadas, no se cumple a cabalidad los requisitos que demanda la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, el artículo 8° dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias, sin embargo, se evidencia que no fue informada la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica del demandado y menos aún se arrimaron las evidencias correspondientes.

De otra parte, se advierte que, con la captura de pantalla arrimada, no se constata que haya sido remitido la demanda con los anexos que la acompañan, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la norma en comento.

Sumado a ello, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, solo podrá tenerse por satisfecha la notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto una vez se constate por cualquier medio el acceso de la demandada al mensaje de datos remitido para tal fin.

Finalmente, se pone de presente que, atendiendo lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en la comunicación que se remite a quien debe ser notificado se le prevenga de comparecer al juzgado a recibir notificaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega, lo anterior teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en un municipio distinto al de la sede de este Juzgado.

En consecuencia, a fin de respetar las garantías procesales del extremo pasivo, se **REQUIERE** al extremo demandante para que proceda a REHACER la notificación al demandado no mediante la cual acredite el cumplimiento de dichos requisitos, y se tenga en cuenta dichas exigencias, a efectos de tener por surtida en debida forma la notificación.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

(2)



**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7118445e5656cdf3e927cab19397d719329af219a7eb52988894efd8ad5801a**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00142-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE ROGER TORRES PEREA  
DEMANDADO MARIO GONZALVIS OLAYA  
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2.022).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del *Jefe Grupo de Embargos de la Dirección de Talento Humano* de la Policía Nacional para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase a la endosataria el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

(2)

Firmado Por:  
Andrea Tatiana Hurtado Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d51e3c61a3e06b34230136f22b656335db18e3fe33d6c7d80ff9e78e327f637**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**